

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 174

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO No. 170013110001-**2022-00082-00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del proceso VERBAL SUMARIO de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por el señor CARLOS ALBERTO ACEVEDO GONZÁLEZ, frente a su hija CAROLINA ACEVEDO GALVIS, en consideración a que, con los documentos arrimados al dossier, existe prueba suficiente para tomar una decisión de fondo en el presente asunto, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390, el cual establece:

“Parágrafo 3º. (...)

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”

2. HECHOS

Para dar soporte a lo pretendido en la demanda, el señor CARLOS ALBERTO ACEVEDO GONZÁLEZ manifestó que, el día 26 de agosto de 1986, contrajo matrimonio por el rito católico con la señora MARTHA LUCÍA GALVIS LÓPEZ, vínculo marital dentro del que procrearon a JULIANA ANDREA y CAROLINA ACEVEDO GALVIS, esta última nacida el día 24 de junio de 1997, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, esgrimió que ella se encontraba próxima a cumplir los 25 años de edad.

Señala el señor ACEVEDO GONZÁLEZ que, el 25 de junio de 2004, el juzgado segundo de familia de Bogotá D.C. decretó el divorcio contraído con la señora GALVIS LÓPEZ y aprobó el acuerdo en el que se fijó la obligación alimentaria a cargo del hoy demandante y en favor de sus dos hijas, cuota alimentaria que fue modificada por esta dependencia judicial el día 05 de junio de 2014, en favor de la menor CAROLINA ACEVEDO GALVIS, cuota alimentaria con la que, asevera el gestor de este trámite, ha dado cabal y estricto cumplimiento.

De otro lado, se afirma en el libelo introductorio que, CAROLINA ACEVEDO GALVIS cuenta con formación profesional como ABOGADA, título obtenido en el año 2019 en la Universidad de Manizales, además, realizó los siguientes estudios:

- Diplomado en Gestión y Gerencia Empresarial en la Universidad de la Sabana de Bogotá D.C.
- Especialización en Derecho Comercial en la Universidad Nuestra Señora del Rosario.
- Formación en idioma francés en el Instituto Alianza Francesa.
- Formación en idioma alemán.

Finalmente, adujo el promotor de la demanda que su hija CAROLINA ACEVEDO GALVIS, se encuentra en perfectas condiciones físicas y mentales para trabajar y obtener su propio sustento, sin embargo, ella no trabaja por decisión propia, ya que, cuenta con la capacitación profesional suficiente para velar por su propia subsistencia.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados y previo trámite del proceso verbal sumario, mediante sentencia solicita el señor CARLOS ALBERTO ACEVEDO GONZÁLEZ que se exonere de la cuota alimentaria que viene cancelando en favor de su hija CAROLINA ACEVEDO GALVIS, obligación que fuese modificada a través de acuerdo conciliatorio aprobado por este Despacho el día 05 de junio de 2014 dentro del proceso con radicado 17001311000120140003100.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 18 de abril de 2022, se ordenó darle el trámite del proceso verbal sumario previsto en los arts. 390 y siguientes del Código General del Proceso, y se dispuso notificar a la señorita CAROLINA ACEVEDO GALVIS en la forma y términos contenidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 junio de 2020, corriéndole traslado de la demanda por el término de 10 días para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda.

La demandada, fue notificada personalmente del auto que admitió el presente proceso, el día 22 de abril de 2022. Dentro del término de traslado de la demanda, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la misma aceptando como ciertos la mayoría de los primeros y oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las segundas, sin embargo, no formuló excepciones para el efecto.

5. CONSIDERACIONES:

La competencia por los factores territorial y la naturaleza del asunto está asignada a este Despacho; el Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y se garantizó el debido proceso y derecho de defensa a la demandada quien compareció al proceso a través de mandatario judicial, además no se encuentran vicios que invaliden lo actuado.

Lo que motivó la demanda por parte del señor CARLOS ALBERTO ACEVEDO GONZÁLEZ, es que su hija CAROLINA ACEVEDO GALVIS cumplió la mayoría de edad, contando en la actualidad con 25 años y terminó satisfactoriamente sus estudios superiores de DERECHO en la Universidad de Manizales, contando con capacitación adicional que le permite proveerse su propio sustento, por lo que considera se le debe exonerar de la obligación alimentaria para con el mismo.

Atendiendo lo aseverado por el señor ACEVEDO GONZÁLEZ, y analizada la prueba documental obrante en el plenario, esta es, el registro civil de nacimiento de CAROLINA ACEVEDO GALVIS el cual da cuenta que la citada señorita nació el día 24 de junio de 1997 y que en el momento cuenta con 25 años de edad, así como el certificado aportado con la demanda mediante el que se acredita que la señorita ACEVEDO GALVIS se encuentra actualmente matriculada en el programa de especialización en DERECHO COMERCIAL en la Universidad del Rosario, de donde se infiere, aunado al certificado expedido por la Unidad Nacional de Registro de Abogados – URNA del Consejo Superior de la Judicatura, que efectivamente obtuvo el título de ABOGADA, circunstancia que, por demás, fue aceptada en el pronunciamiento que, respecto a las afirmaciones de hecho hiciera la demandada, permiten a este Despacho proferir una decisión de fondo en el presente asunto, atendiendo lo preceptuado en la norma citada *ut supra* y lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, que establece:

"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

(...)"

De otro lado, para dar soporte a la decisión a emitir, es menester traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-854 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, frente al tema que centra la atención en el presente asunto, al respecto precisó:

"Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios".

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es "el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante".

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso:

“De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”.

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) “la incapacidad que le impide laborar” a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que “cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”.

Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo.

Lo anterior lo estableció al decidir la acción de tutela contra el fallo que negaba la exoneración del pago de la cuota alimentaria a un señor que se la suministraba a su hija de 33 años de edad, quien era estudiante sin inhabilidades corporales o mentales que le impidieran subsistir de su propio trabajo. Esa Corporación resolvió revocar dicha sentencia y ordenó al mencionado juez que decidiera nuevamente sobre la petición incoada por el accionante. Al respecto expuso:

“[E]s imprescindible que la interpretación de los juzgadores sobre el compromiso de los padres, se avenga con el reconocimiento de tales límites, en especial de los temporales, pues también consultan valores de tipo superior, como la solidaridad y el reconocimiento de la unidad de la familia, pero en función de conceder a sus miembros los elementos necesarios para desarrollar sus talentos, compromiso que una vez cumplido a cabalidad, significa que los hijos deben emprender el esfuerzo personal independiente y relevar a los padres de la obligación alimentaria, sin perjuicio que voluntariamente ellos puedan continuar más allá de ese hito temporal, pero sin apremio ni coerción alguna para suministrar ese sustento. Acontece que el paternalismo mal entendido, merma la autonomía del individuo que con el paso de tiempo ha de volverse amo de su propia vida” (Subraya fuera del texto).”

Del mismo modo, en pronunciamiento reciente realizado por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria con ponencia el Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta en sentencia STC6066-2018 del 10 de mayo de 2018, en asunto similar al que centra nuestra atención, consideró:

“[D]e vieja data y refiriendo a la fijación de alimentos para los hijos mayores que mantenían su condición de estudiantes, la Corte dijo que la edad del alimentario «no constituye una verdad inconcusa, pues lo cierto es que para acceder a su prorrogación el beneficio mencionado, cuando el demandante supera ampliamente la mayoría de edad, el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia» (CSJ, sentencia de 9 jul. 1993, exp. 632, citada en STC 27 feb. 2006, exp. 2005-00935, y STC1982-2017, 16 feb. 2017, rad. 2016-00856-01).

Tal postura, traída en asuntos como el que ahora es materia de discusión, donde se plantea como límite temporal los 25 años, mantiene vigencia en la medida en que solo corresponde a un parámetro para establecer si se conserva o no la obligación alimentaria a cargo del padre, pues en dichos eventos es necesario que el juez de conocimiento evalúe con detenimiento elementos preponderantes, tales como la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentario, de modo que la conclusión se ajuste, en lo posible, a la realidad llevada al juicio.

Así, independientemente de la edad del accionante, con los medios de prueba recopilados en el expediente, en especial con los interrogatorios de parte, ciertamente podría entenderse demostrado que el ahora quejoso, desde hace cuatro (4) años ya cuenta con una «preparación académica» que le permite procurar su ubicación laboral y con ello la obtención de los recursos económicos para atender su propia manutención y sostenimiento, y de paso sufragar los demás estudios que puedan resultar afines y tiendan a mejorar su competitividad profesional, o de aquellos que a bien tenga adelantar por gusto o mera satisfacción personal, sin que para ello requiera dependencia de su progenitor.

Esto porque, culminados exitosamente los estudios superiores en administración de empresas, el acá accionante obtuvo el correspondiente título profesional otorgado por la Universidad de Los Andes el 21 de marzo de 2014, mientras que su segunda carrera, esta vez en música, al haberla iniciado en el primer semestre de 2013, sería terminada totalmente en el segundo semestre de 2018. De ahí que quede desvirtuada su aseveración en el sentido de que, por mantenerse copado su horario, se le ha imposibilitado ejercer alguna jornada laboral.”

Así las cosas, en atención a los documentos arrimados al proceso y la jurisprudencia de las Altas Cortes relacionadas, no se hace necesario realizar más consideraciones que las esbozadas en precedencia por encontrarse constituidos los elementos suficientes para que se dicte sentencia conforme a lo deprecado mediante este trámite, toda vez que, en primera medida, la señorita CAROLINA ACEVEDO GALVIS cuenta con una preparación que le permite obtener los recursos económicos para atender su propia subsistencia, pues le fue otorgada una titulación universitaria en DERECHO desde el año 2021 por la Universidad de Manizales, curso estudios de diplomado en Gestión y Gerencia Empresarial en la Universidad de la Sabana de Bogotá D.C. y, además, a la fecha tiene 25 años de edad, límite temporal fijado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en sentencia T-854 de 2012 para que la calidad de estudiante no se entendiera como indefinida.

En consecuencia, se accederá a lo pretendido haciendo las declaraciones pertinentes, según fueron solicitadas en la demanda.

Se condenará en costas a la parte demandada, señorita CAROLINA ACEVEDO GALVIS al resultar vencida en juicio, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

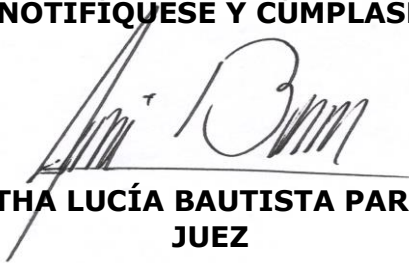
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: EXONERAR al señor CARLOS ALBERTO ACEVEDO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.263.551 expedida en Bogotá D.C., de la obligación alimentaria a favor de su hija CAROLINA ACEVEDO GALVIS identificada con C.C. No. 1.019.131.498 de Bogotá D.C., fijada por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D.C., el día 25 de junio de 2004 y modificada mediante sentencia del 25 de junio de 2004, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, dentro del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora MARTHA LUCÍA GALVIS LÓPEZ en contra del señor ACEVEDO GONZÁLEZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señorita CAROLINA ACEVEDO GALVIS y a favor de la parte demandante, señor CARLOS ALBERTO ACEVEDO GONZÁLEZ, en las que serán incluidas las agencias en derecho, las cuales se tazan en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ